



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00011-00
Demandante: WILMER ECHAVARRIA PARDO Y OTRO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizado el plenario, entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de nulidad, interpuesta el día 26 de enero de 2013 por los Señores **WILMER ECHAVARRIA PARDO** y **MANUEL GUERRERO FERNANDEZ**, en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes aclaraciones de derecho:

1. Fundamento jurídico

El numeral 1º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2.011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos **del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes."* (Negrita fuera del texto)

Seguidamente el numeral 10º del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala que los Tribunales Administrativos conocen de la nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados por delegación de funciones.

De otra parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa la competencia en los jueces administrativos cuando se persigue la nulidad

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00011-00
Demandante: WILMER ECHAVARRIA PARDO Y OTRO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, o por las personas privadas que cumplan funciones administrativas.

Desde esa óptica normativa, se encuentra que las decisiones que emite la Administración en el caso específico de las entidades territoriales, serán conocidas en primera instancia por los Tribunales o los Jueces teniendo en cuenta no sólo si el acto administrativo es proferido por el ente territorial, sino que su validez deba ser aprobada por una autoridad superior o haya sido proferido en virtud de la delegación de funciones.

2. Naturaleza jurídica del acto demandado

El acto enjuiciado por el extremo activo de la litis, es el Decreto No. 107 del 16 de Mayo de 2.012 expedido por Alcalde del D.T.C.H. de Santa Marta, por medio del cual se crea el Registro Distrital de Motocicletas, Motociclos, Mototriciclos y Motocarros en el Distrito de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Surge al rompe que la decisión demandada, se constituye en un acto administrativo de carácter general e impersonal, expedido por un funcionario del orden Distrital, y que no necesita para su validez someterse a la aprobación de autoridad superior alguna; como tampoco se desprende que haya sido dictado por delegación de funciones.

3. Definición de competencia

Anotado lo expuesto en precedencia, es pertinente indicar que en el presente caso la norma de competencia aplicable es el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...). (Resaltado del Despacho)

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en virtud de lo estipulado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹.

¹Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00011-00
Demandante: WILMER ECHAVARRIA PARDO Y OTRO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

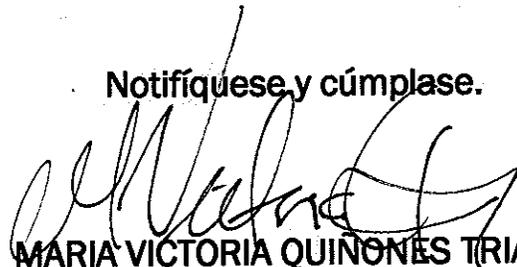
DISPONE:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado del actor.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.O.P.

